

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

00000004

12-D-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador Centro, a las diez horas con tres minutos del día catorce de junio de dos mil veinticuatro.

El día siete de febrero del corriente año, la persona denunciante identificada como _____ presentó denuncia en esta sede contra empleada de la entonces Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, y documentación adjunta (fs. 1 al 3).

En su denuncia, la señora _____, manifiesta que el día veintitrés de enero del presente año, se apersonó a la entonces Alcaldía de Soyapango, para entregar una nota —la cual adjunta a su denuncia y se advierte que versa sobre una solicitud de información—; sin embargo, esta no fue recibida por la entonces Secretaria del despacho del Alcalde, por órdenes del mismo. Además, menciona que es la tercera vez que no le reciben una nota en la referida ex Alcaldía.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que *“el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”*, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del análisis de los hechos objeto de denuncia, se advierte que la persona denunciante manifiesta que se apersonó a las instalaciones de la entonces Alcaldía de Soyapango a presentar una nota solicitando información, pero no se lo recibieron, por lo que considera que le han violentado su derecho de petición y respuesta.

Al respecto, es preciso acotar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar*

a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

En ese sentido resulta pertinente aclararle a la denunciante que este Tribunal se encuentra inhibido de conocer reclamaciones por violaciones a derechos fundamentales que se susciten en otras instancias, a fin de ejercer control constitucional; pues, esta autoridad administrativa únicamente puede sancionar por actuaciones que contraríen las conductas tipificadas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y la conducta que denuncia no encaja en ninguno de los supuestos regulados en dichos artículos. Consecuentemente, este Tribunal no puede extralimitarse de las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

No obstante, la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan.

III. Ahora bien, la persona denunciante solicita que se remita su solicitud de información a la Alcaldía de Soyapango, ante esta petición es dable referir:

El artículo 10 inciso 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos, expone en síntesis, que la remisión de peticiones en los casos en los que se considere que la competencia para resolver corresponde a otro funcionario o autoridad de distinto órgano o institución, indicara esto último al interesado y devolverá la petición. Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, expone que es derecho de toda persona solicitar información en poder de las instituciones públicas; de igual manera, el artículo 66 del mismo cuerpo normativo expresa que, *si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta, ésta tendrá la obligación de indicar al solicitante la ubicación física del Oficial de Información.*

En este contexto, el Tribunal estima pertinente devolver la petición incorporada al presente expediente con el número de folio 3, a la persona denunciante; y comunica la facultad que la señora

posee para dirigir su petición en la Oficina de Información de la actual Alcaldía Municipal de San Salvador Este, la cual ostenta competencia en asuntos relativos a la información pública del entonces municipio de Soyapango.

IV. Finalmente, la persona denunciante expresa que ha presentado “constantes denuncias” ante este Tribunal y que ha la fecha no ha recibido respuesta a la gran mayoría de ellas, ante ello es dable mencionar que, consta en el registro que lleva este Tribunal la presentación de las denuncias, realizadas por la misma persona, bajo las referencias asignadas: 88-D-15, 68-D-16, 82-D-16, 37-D-23 y 49-D-23, en las que se pronunciaron las siguientes resoluciones: i) de las quince horas con veinticinco minutos del doce de mayo de dos mil dieciséis, junto a su acta de notificación de fecha veintitrés del mismo mes y año; ii) de las once horas y diez minutos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, junto a su acta de notificación de fecha tres de octubre del mismo año; iii) de las once horas y veinte

minutos del día uno de abril de dos mil diecinueve, junto a su acta de notificación de fecha tres del mismo mes y año; iv) de las catorce horas con nueve minutos del día cinco de julio de dos mil veintitrés, junto a su acta de notificación de fecha diez del mismo mes y año; y, v) de las catorce horas con treinta minutos del día quince de agosto de dos mil veintitrés, junto a su acta de notificación de fecha diecisiete del mismo mes y año; respectivamente, a partir de las cuales consta que en todos esos procedimientos se han comunicado a la persona denunciante las actuaciones del Tribunal.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 80 letra b), del Reglamento de dicha ley, y 139 No. 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por la señora _____, por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Confróntese* copia de folio 3 con su original e incorpórese la copia al presente expediente, y devuélvase el original a la persona denunciante.

c) *Tiénese* por señalado como medio técnico para oír notificaciones el correo electrónico que consta a folio 2 del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

